

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL, TA-2021-001

S.W.T.		Revisión Administrativa procedente del Departamento de Educación
Recurrente		
v.	KLRA202000509	Querella Núm.: QEE-1920-16-02-01014
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN		Sobre: Servicios compensatorios Educativo, Ubicación
Recurrido		

Panel integrado por su presidenta la Jueza Brignoni Mártir, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Mateu Meléndez.<sup>1</sup>

Mateu Meléndez, Jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

El menor S.W.T. (en adelante recurrente) comparece ante nos mediante recurso de revisión administrativa y nos solicita que dejemos sin efecto la *Resolución Final* emitida el 5 de noviembre de 2020 por el Foro Administrativo de Educación Especial del Departamento de Educación (DE o recurrido). Mediante el referido dictamen, la agencia declaró No Ha Lugar la querella número 1920-16-02-01014 en el caso S.W.T. v. Departamento de Educación.

Evaluado el recurso, así como la postura del DE y la transcripción de la regrabación de la vista administrativa celebrada el 27 de agosto de 2020, por los fundamentos que a continuación exponremos, confirmamos en parte y revocamos en parte la *Resolución Final* recurrida.

I

El recurrente es un estudiante de **7 años**, registrado en el Programa de Educación Especial del DE. Según surge del expediente, **al realizársele**

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-001 del 5 de enero de 2021 se designa a la Juez Mateu Meléndez en sustitución del Juez Hernández Sánchez.

la evaluación inicial, el menor, quien contaba en ese entonces con 3 años, demostró ejecutar un nivel de expresión muy por debajo de lo esperado para tal edad, siendo su ejecución la misma de un menor de 12-14 meses de edad. La impresión diagnóstica emitida en ese momento fue retraso severo del lenguaje receptivo/expresivo. La prognosis fue una reservada, ya que el niño es poco estimulable. Ante tal cuadro, se consideró que el menor ameritaba servicios de intervención individual con frecuencia de 2 veces por semana por 3 años. (Pág. 51 y 54 del Apéndice) Así pues, el 12 de enero de 2017 el DE emitió determinación de legibilidad y necesidad de servicio de educación especial y servicios relacionados, por ser el menor un niño con impedimento, según definido en la Ley Federal IDEA 2004 y la Ley Estatal Número 51-1996.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 19 de noviembre de 2018 la Dra. Mayda G. Rivera Gavino preparó *Informe de Evaluación de Autismo*. A dicha fecha, S.W.T. tenía una edad cronológica de 5 años. En este informe, la doctora Rivera Gavino consignó que el menor:

- no mantenía contacto visual con la evaluadora;
- presentó baja tolerancia a la posición sentada;
- presentó baja tolerancia a la tarea, no completa estas y le gusta cambiar de actividad sin completar la misma;
- su lapso de atención es corto;
- su nivel de actividad es muy alto;
- no responde al ser llamado por su nombre;
- requiere la simplificación de instrucción, siguiendo instrucciones sencillas de un solo comando.
- presenta jeringonza;
- no demuestra interés en comunicarse ni en interactuar;
- le da vuelta a las sillas;
- se mantiene en movimiento de un lado a otro de la oficina;
- persevera en las respuestas.

Ante ello, determinó que S.W.T. cumplía con los criterios de un diagnóstico clínico de Autismo, siendo la impresión diagnóstica una de Trastorno de Autismo, nivel 2. Las recomendaciones emitidas en el Informe de Evaluación de Autismo fueron:

- Ubicación escolar en un salón de autismo completo. **Debe comenzar en Enero 2019**. El salón debe contar con un

maestro especializado en trabajar con niños con autismo, asistente de servicios educativos asignado a Samuel y con una matrícula no mayor de 3 niños incluido éste.

- En un periodo de un año, evaluación psicométrica para conocer su potencial cognoscitivo, recomendándose el uso de un instrumento no verbal.
- Evaluación en terapia ocupacional con enfoque sensorial.
- Seguimiento a las recomendaciones de evaluaciones neurológicas.
- Terapia psicológica para manejo conductual de condición fuera del tiempo lectivo del niño.
- Continuación de los servicios relacionados con terapias, según recomendados por especialistas.
- Comunicación entre maestros y terapeutas con padres de S.W.T. para orientación y ofrecimiento de estrategias que apoyen el desarrollo escolar del niño.

(Énfasis en el original) (Págs. 82-83 del Apéndice)

El Comité de Programación y Ubicación (COMPU) se reunió el 21 de febrero de 2019 para discutir varios asuntos, entre los que se encuentra el informe antes mencionado. Según la minuta que dicha reunión consignó, conforme los datos obtenidos de ciertas pruebas administradas a S.W.T., este se encontraba funcionando por debajo de lo esperado a su edad cronológica en las destrezas de integración visomotora, coordinación visomotora, perceptuales visuales, cognitivas, motor fino y sensorial. Tal deficiencia en estas destrezas podría afectar la ejecución del menor en el juego, actividades del diario vivir y su ejecución académica. (pág. 167 del Apéndice). Además, de la minuta surge que los funcionarios del DE levantaron controversia en cuanto a la recomendación ofrecida por la doctora Rivera Gavio para que el menor sea ubicado en un salón a tiempo completo con una matrícula no mayor de 3 estudiantes. Sobre esto, señalaron que el informe, no especifica con claridad o no abunda sobre la razón por la que el menor debe estar en un grupo con esa cantidad limitada de estudiantes. Se realizaron tres ofrecimientos de localización, entre las que la madre de S.W.T. aceptó ubicar temporariamente al menor en la Escuela Marta Sánchez de Yabucoa preescolar de Autismo, aunque indicó que presentaría una querrela para solicitar un maestro especialista en Autismo que pueda atender un grupo de tres estudiantes, según

recomienda la evaluación.<sup>2</sup> El COMPU reconoció que, aunque el niño a la fecha no contaba con ubicación escolar, sí tenía necesidad de asistente de servicios para atender necesidad en el área de seguridad, higiene, alimentación y áreas académicas, por lo que, a través de remedio provisional, se solicitaría asistente para una jornada de 7.5 horas. No obstante, aunque aceptó el informe de evaluación de autismo, mantuvo controversia en cuanto al límite de estudiantes podía tener el grupo en el que se ubicará a S.W.T.

Posteriormente, el 12 de abril de 2019 el COMPU se reunió para formalizar la ubicación del menor en una escuela. Durante esta, la madre de S.W.T. trajo a la atención su preocupación sobre una evaluación adicional en el área de Disfagia. Además, solicitó que una vez el menor participe de la escuela, sea evaluado en Educación Física Adaptada. El 7 de mayo de 2019, S.W.T. fue evaluado en el área oromotora y de alimentación. El *Informe de Evaluación Oromotora y de Alimentación* emitido sobre tal evaluación, demuestra que S.W.T. demostró dificultad oromotora y en la alimentación sensorial-oral preparatoria a nivel moderado. De las observaciones y hallazgos relevantes consignados en tal informe, destaca que S.W.T. come con dependencia de su mamá. También se indica con relación a la masticación de la comida, que S.W.T. utiliza mamila aún para la ingesta de leche y jugo. (Págs. 111-112 del Apéndice)

Asimismo, y tal cual discutido en la reunión del COMPU del 12 de abril de 2019, el 3 de septiembre de ese mismo año se realizó un *Informe Narrativo de Educación Física Adaptada*. De este surge que, al momento de la evaluación, S.W.T. se encontraba voluntarioso y se rehusaba a realizar los reactivos; requirió de demostraciones constantes y mucha asistencia. Su

---

<sup>2</sup> Se le ofrecieron tres ubicaciones. La primera, el "one to one" privado a costo público en la Academia CEIP de Caguas. La segunda, en la escuela Cristóbal del Campo en Yabucoa con un preescolar no categorizado y, el tercero, en la escuela Marta Sánchez, con preescolar categorizado en autismo.

comportamiento fue descrito como difícil de mantener y que se distraía con facilidad. (Pág. 121 Apéndice) Conforme el informe, S.W.T. se ubica en un 20% de ejecución lo que indica un déficit motriz moderado. Por ello, se recomendó que recibiera los servicios de Educación Física Adaptada.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2020, la madre del recurrente presentó una *Querrela* ante el Foro Administrativo de Educación Especial. En síntesis, reclamó que su hijo no recibió los servicios educativos necesarios por razón de que desde los tres años que fue inicialmente diagnosticado con problemas de habla, estuvo fuera de la escuela al no ofrecérsele una alternativa de ubicación siendo diagnosticado a los 5 años con Autismo. Manifestó, además, haber aceptado temporariamente la ubicación del menor en un grupo de autismo de seis estudiantes, más ante el COMPU expresó la necesidad de que S.W.T. fuera asignado conforme las recomendaciones emitidas en el Informe de Evaluación de Autismo. Así pues, solicitó: (1) que se le ofreciera a S.W.T. el tiempo compensatorio educativo desde que cumplió la edad para recibir los servicios educativos hasta el momento en que fue matriculado en la Escuela Marta Sánchez y; (2) que se ubique a su hijo en un grupo no mayor de tres estudiantes, tal cual fue recomendado. En cuanto a esto último, y debido a que el hermano de S.W.T. también tiene Autismo y se encuentra ubicado en la Escuela Marta Sánchez, que el grupo al que se le asigne sea en el mismo plantel escolar o uno cercano.

En su *Contestación a la Querrela* el DE indicó que, de la información provista hasta el momento, no encontraba justificación alguna para proveer el servicio compensatorio. Igualmente, y en cuanto a la creación de un espacio de un grupo no mayor de 3 estudiantes en la escuela Marta Sánchez u otra, el DE manifestó que la facilitadora docente del distrito de Yabucoa está dispuesta a intentar realizar gestiones conducentes a ellas. También

manifestó que entendía que lo procedente era celebrar una reunión de COMPU para discutir la ubicación apropiada para el estudiante.

Finalmente, mediante acuerdo de las partes, la audiencia se celebró el 27 de agosto de 2020. Como prueba documental, la madre del recurrente sometió carta sobre justificación de recomendación de Informe de Evaluación de Autismo suscrita por la Dra. Mayda G. Rivera Gavino, Psicóloga Clínica. Además, se estipularon y sometieron conjuntamente como exhibits los siguientes documentos:

Exhibit 1 Conjunto	Informe de Evaluación de Habla y Lenguaje de 18 de noviembre de 2016.
Exhibit 2 Conjunto	Determinación de elegibilidad de 12 de enero de 2017
Exhibit 3 Conjunto	Programa Educativo Individualizado (PEI) 2016-2017.
Exhibit 4 Conjunto	PEI 2018-2019
Exhibit 5 Conjunto	Informe de Evaluación Oromotora y de Alimentación de 7 de mayo de 2019.
Exhibit 6 Conjunto	PEI 2018-2019 Rev. 2.
Exhibit 7 Conjunto	PEI 2018-2018 Rev. 4.
Exhibit 8 Conjunto	Informe de Evaluación Oromotora y de Alimentación de 7 de mayo de 2019.
Exhibit 9 Conjunto	Anejo IV. Recomendaciones para el maestro.
Exhibit 10 Conjunto	Certificación de fecha de evaluación disfagia de 7 de mayo de 2019.
Exhibit 11 Conjunto	Informe Narrativo de Educación Física Adaptada.
Exhibit 12 Conjunto	Certificación de fecha de evaluación de terapia física de 3 de septiembre de 2019.
Exhibit 13 Conjunto	PEI 2019-2020 Rev. 0.
Exhibit 14 Conjunto	PEI 2019-2020 Rev. 1

Exhibit 15 Conjunto	Minuta de reunión de COMPU de 12 de enero de 2017.
Exhibit 16 Conjunto	Minuta de reunión de COMPU de 21 de febrero de 2019.
Exhibit 17 Conjunto	Minuta de reunión de COMPU de 12 de abril de 2019.
Exhibit 18 Conjunto	Minuta de reunión de COMPU de 23 de mayo de 2019.
Exhibit 19 Conjunto	Minuta de reunión de COMPU de 28 de mayo de 2019.
Exhibit 20 Conjunto	Minuta de reunión de COMPU de 1 de noviembre de 2019.
Exhibit 21 Conjunto	Minuta de reunión de COMPU de Discusión de progreso de 10 semanas.
Exhibit 22 Conjunto	Minuta de reunión de COMPU de Discusión de progreso 20 semanas.
Exhibit 23 Conjunto	Informe de Evaluación Psicométrica de 23 de septiembre de 2020 sometido como anejo de la Moción Informativa Notificando Prueba Documental que fue presentada de manera conjunta el 26 de octubre de 2020.

Como prueba testifical de la querellante, se presentó el testimonio de la madre del recurrente, la Sra. Lourine Tirado Cintrón, y el de la Dra. Rivera Gavino. Por su parte, el DE presentó el testimonio de la Facilitadora, Omayra Burgos, la maestra Mariceli Acosta, la maestra Carla Gómez y la Directora de la Escuela Marta Sánchez, Grisel López. Evaluada la evidencia, el DE emitió la resolución recurrida mediante la que determinó que la ubicación recomendada para S.W.T. de un grupo de tres estudiantes, él incluido, no estuvo justificada. Así pues, concluyó que el rechazo de tal recomendación no constituyó una violación de derechos o una denegación a la educación pública, gratuita y apropiada que este tiene derecho a recibir.

Inconforme, la madre del recurrente instó el recurso de *certiorari* que hoy atendemos y señaló la comisión de los siguientes tres errores:

1. Erró el Foro Administrativo recurrido al determinar que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación al querellante no le violó sus derechos a una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades especiales y las circunstancias de S.W.T.
2. Erró el Foro Administrativo y abusó de su discreción al descartar la prueba testifical y pericial no controvertida presentada por la parte querellante-recurrente.
3. Erró el Foro Administrativo al concluir y darle validez a la evaluación psicométrica del 23 de septiembre del 2020, la cual no se pudo realizar.

Debido a que uno de los errores planteados cuestiona la apreciación de la prueba realizada por el foro administrativo, mediante *Resolución* del 4 de diciembre de 2020 concedimos término a la peticionaria para informar si presentaría una transcripción de la prueba. Mediante *Moción En Cumplimiento Y Para Que Se Ordene Al Departamento De Educación Producir La Transcripción De La Prueba Oral Presentada En La Vista En Su Fondo* la peticionaria informó que así lo haría. Por ello, el 5 de febrero de 2021 ordenamos al Departamento de Educación que produjera la regrabación y transcripción de la prueba oral.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de abril de 2021, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico en representación del Departamento de Educación presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Presentando Transcripción de la Regrabación de Vista Administrativa*. El 6 de mayo de 2021, emitimos *Resolución* mediante la que, entre otras cosas, acogimos la transcripción de la regrabación de la vista administrativa sin objeciones por parte de la peticionaria. Además, concedimos término a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición. El 24 de mayo de 2021, el Departamento de Educación sometió *Alegato del Departamento de Educación y Solicitud de Autorización para Presentar Alegato en Exceso del Límite*



*Reglamentario de Páginas*. Tal autorización fue concedida mediante *Resolución* del 26 de mayo de 2021.

Con el beneficio de la postura de ambas partes, así como de la transcripción de la prueba oral vertida durante la vista administrativa celebrada en el caso, damos por sometido el asunto y resolvemos.

-II-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial que las disposiciones de dicha ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 127 (2019), Rolón Martínez v. Caldero López, 201 DPR 26 (2018). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que

son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp- Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Domínguez v. Caguas Expressway Motor, Inc., 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a Hilton Hotels. v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

Así pues, dada la presunción de corrección que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, ha sido resuelto que estas deben ser respetadas mientras quien las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*, citando a Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de aquella impugnada, de manera tal que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración. Id., citando a Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006) y otros.

## B

En Puerto Rico, “el derecho a la educación tiene rango constitucional”. Decler Ríos v. Dpto. de Educación, 177 DPR 765, 773 (2009). Así pues, la Sec. 5 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución establece que: “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los

derechos del hombre y de las libertades fundamentales.” Art. II, Sec. 5, Const. ELA, Tomo I.

En respuesta al antes referido mandato de nuestra Constitución, en nuestra jurisdicción se han promulgado varias legislaciones con la intención expresa de atender los retos educativos de los menores con necesidades especiales, entre los que se encuentra, el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar educación remedial ante los foros judiciales. Orraca López v, ELA, 192 DPR 31 (2014). Así pues, entre las medidas afirmativas en atención a la educación de los menores con necesidades especiales, se encuentra la aprobación de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 (Ley 51-1996), 18 LPRA sec. 1351, et seq., Id. Mediante la referida legislación, se estableció como política pública garantizar a las personas con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo con las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo a tener con su plan individualizado de servicios. 18 LPRA sec. 1352.

Además de lo antes consignado, la Ley 51-1996, en su Artículo 4, reconoce que toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

- a. Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin impedimentos.
- b. Ser representados ante las agencias y foros pertinentes por sus padres para defender sus derechos e intereses.
- c. Recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, maestros y la comunidad en general.
- d. Recibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas.**
- e. Ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que

pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.

- f. Recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares e idiomáticas y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.
- g. Participar cuando sea apropiado en el diseño del Programa Educativo Individualizado- PEI y en la toma de decisiones en los procesos de transición.
- h. Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.
- i. Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes.
- j. Que sus padres o ellos mismos soliciten la remoción del expediente de documentos que puedan serles detrimentales, con arreglo a la reglamentación establecida.
- k. **Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.**<sup>3</sup>

(Énfasis suplido)

El antes citado artículo, también establece los derechos de los padres de las personas con impedimentos, entre los que se encuentran el solicitar los servicios disponibles en las diversas agencias gubernamentales para las cuales este sea elegible y presentar querrela para solicitar reunión de mediación o vista administrativa en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PISF, PEI<sup>4</sup> o PIER, según sea el caso. Id.

Otra legislación promovida en protección de las personas con impedimentos se encuentra en la ley federal conocida como el *Individual with Disabilities Education Act*, 20 USCA Sec. 1400, *et seq.* (IDEA). Esta, fue

<sup>3</sup> 18 LPRA, Sec. 1353.

<sup>4</sup> La Ley 51-1996 define este como documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona. 18 LPRA, Sec. 1351, inciso 14.

promulgada con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con impedimentos físicos y mentales. La misma, tiene el propósito de asegurar, entre otras cosas, que todos los menores con necesidades especiales reciban educación pública, apropiada y gratuita, en atención a las necesidades particulares de cada estudiante, y proteger los derechos de éstos y de sus respectivos padres o tutores. 20 USCA, Sec. 1400(d)(1)(A) y (B); Orraca López v. ELA, *supra* a la pág. 42.

Cabe señalar que la aprobación de la Ley 51-1996 respondió a las obligaciones que la IDEA impuso a los estados y territorios para promover programas de educación especial pública, gratuita y apropiada, diseñados para atender las necesidades especiales y específicas de cada menor. 20 USCA sec. 1415(a). Ambas disposiciones permiten que los padres o tutores que entiendan que los servicios brindados sean inadecuados o que no van acorde con las necesidades especiales del menor puedan instar una querrela y solicitar, entre otras alternativas, una vista administrativa. 20 USCA sec. 1415(b)(6)(A); 18 LPRA Sec. 1353(b)(2)(D); Orraca López v. ELA, *supra*. La querrela deberá ser sobre una alegada violación que ocurrió no más de dos años previo a la presentación de la querrela. 20 USCA sec. 1415(b)(6)(B). El foro administrativo, deberá determinar si el menor recibe una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USCA, sec. 1415(f)(3)(E)(i).

Así pues, y por virtud de las precitadas leyes, el Departamento de Educación ha adoptado varios reglamentos y manuales. Entre estos, al momento de instarse la querrela en controversia, estaba vigente el *Manual de Procedimiento de Educación Especial* (Manual de Procedimiento) adoptado mediante la Carta Circular Núm. 5-2004-2005 del 3 de septiembre de 2004. Este regula todo lo concerniente al proceso de evaluación y registro. Además, particulariza todo lo concerniente al Programa Educativo Individualizado (PEI). El PEI, será preparado por el Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU) compuesto

por: (1) los padres del niño; (2) al menos, un maestro regular del niño; (3) un maestro de educación especial; (4) un representante de la agencia pública que pueda proveer o supervisar la prestación de los servicios de educación especial que tenga conocimiento sobre el currículo general y la disponibilidad de recursos; (5) una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones; (6) otras personas que conozcan o tengan experiencia relacionada con las necesidades del niño; y (7) de ser apropiado, el estudiante.<sup>5</sup>

La función principal del COMPU es preparar el PEI de cada niño elegible para recibir servicios de educación especial. Para ello, deberá: (1) analizar toda la información pertinente a las evaluaciones administradas al niño, así como toda la información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y la ubicación más apropiada para el niño; (2) asegurarse de que la información necesaria para preparar el PEI esté completa en el expediente del niño; (3) identificar fortalezas y necesidades, así como metas y objetivos educativos y explorar alternativas de servicios; (4) determinar una ubicación apropiada para el estudiante conforme a sus necesidades y señalarlo por escrito en su PEI; (5) levantar un acta con las minutas de las reuniones llevadas a cabo para preparar el PEI; y (6) mantener un registro de asistencia con las firmas de los participantes en cada reunión. Id., pág. 38. El PEI se revisará por lo menos una vez al año, llevándose a cabo esta revisión en la escuela o institución a la que asiste el estudiante, o en otras ocasiones a petición del padre o la agencia para atender situaciones específicas. Id., pág. 48.

Además de lo antes consignado, el Manual de Procedimiento rige la ubicación del estudiante para recibir servicios de Educación Especial. A tales efectos, establece como requisito que el estudiante se ubique en la alternativa menos restrictiva, manteniéndose a su vez lo más integrado

---

<sup>5</sup> Véase Manual de Procedimiento, pág. 37.

posible con estudiantes sin impedimentos en actividades tanto académicas, como no académicas.

De igual forma, el Manual de Procedimiento dispone los mecanismos disponibles para resolver cualquier insatisfacción o controversia sobre la identificación, evaluación o provisión de educación pública, gratuita y apropiada. Entre los mecanismos reconocidos para la solución de estas controversias, se encuentra la celebración de una vista administrativa. *Id.*, pág. 131.

-III-

Mediante la *Querrela* QEE-1920-16-02-01014 instada en el presente caso, la madre del recurrente reclamó dos remedios en favor de S.W.T. Primeramente, solicitó que se le ofreciera como tiempo compensatorio aquellos servicios no recibidos durante el periodo en que con 3 años de edad fue inicialmente diagnosticado con problemas de habla hasta que finalmente a los 5 años fue diagnosticado con Autismo Tipo 2. Segundo, requirió que se le brindara la ubicación recomendada en el Informe de Evaluación de Autismo emitido por la Dra. Mayda G. Rivera Gavino. Ambas peticiones fueron denegadas por virtud de la *Resolución Final* que revisamos. En vista de que la apelante no presentó un señalamiento de error relacionado a la determinación sobre el tiempo compensatorio reclamado entendemos se allana a la determinación administrativa. Sin embargo, igual resolución no alcanzamos con relación a la controversia levantada sobre la ubicación del menor. Veamos.

Al atender el recurso de revisión judicial instado ante nuestra consideración debemos resolver si, tal cual reclama la parte peticionaria, el Departamento de Educación actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable al denegar la *Querrela* instada por la madre del menor S.W.T. Específicamente, debemos atender si abusó de su discreción al descartar la prueba testifical y pericial presentada por la parte peticionaria durante la

vista administrativa, y concluir en contrario a esta, que no quedó justificada la ubicación recomendada.

En su recurso, la peticionaria arguye que al concluir que la evaluación de autismo realizada a S.W.T. no contiene suficientes métodos de evaluación que brinden información que ayude a determinar la ubicación adecuada, ni justificar la recomendación de un grupo de solo 3 estudiantes, el DE ignoró la prueba vertida durante la vista administrativa. Así pues, señala que tal evaluación demuestra cuáles fueron los métodos de evaluación utilizados: entrevista a la madre del menor, el Childhood Autism Rating Scale, observaciones clínicas y el Manual de Condiciones de Salud Mental DSM-5. Además, denuncia que, tal cual se indica en la justificación de recomendación del 28 de febrero de 2020 (Exhibit 1 Parte Querellante), y como fue declarado durante la vista por la Doctora Rivera Gavino, la madre del menor, la directora escolar y la maestra preescolar, S.W.T. tiene una gran necesidad de apoyo en todos los ámbitos, dentro y fuera del aula escolar.

Más aún, en su escrito, la parte recurrente señala que, al no considerar adecuadamente la prueba vertida durante la vista, el foro administrativo no consideró las circunstancias particulares del niño, tal y como exige la legislación y reglamentación estatal y federal aplicable en materia de educación especial. Por ello, reclama que la propia condición de S.W.T., las evaluaciones realizadas a este y las recomendaciones hechas, la justificación de la recomendación y la prueba testimonial que tuvo ante su evaluación, evidencia y justifica la necesidad de S.W.T. de estar ubicado en un salón de clases con una matrícula no mayor de 3 niños, él incluido.

Sobre lo antes señalado, el Departamento de Educación en su alegato sostiene que las determinaciones de hechos alcanzadas por el foro administrativo se sostienen de la prueba vertida en la vista administrativa. En específico, señala que del propio testimonio de la Dra. Rivera Gavino



surge claramente que “su recomendación de tres estudiantes es una de carácter más bien hipotético y puede ser variable, dependiente de otros factores.” Así pues, señala que esta admitió que cuatro niños no es un cambio drástico, pero ocho sí lo eran y que el número recomendado depende de otros factores. Además, apunta que contrario a lo aseverado por la parte recurrente, quedó demostrado durante la vista que S.W.T. ha tenido un aprovechamiento académico. Esto, conforme el testimonio de la maestra de preescolar, que declaró que se logró que se adaptara a la asamblea, que se sentara, que participara, que intentara tararear canciones y se adaptara a la rutina, además de, entre otras cosas, poder comunicarle a su maestra alguna que otra necesidad. Es por ello, que, en síntesis, plantea que el presente caso trata de uno en que la parte recurrente descansa en meras aseveraciones y conjeturas no sustentadas por la prueba que no logran demostrar que la determinación recurrida constituyó un abuso de discreción y que el juez administrativo actuó contrario al expediente.

Tras un minucioso examen de las respectivas posturas de las partes; de la resolución recurrida y las determinaciones de hechos en ella alcanzadas; la transcripción de la regrabación de la vista administrativa celebrada el 27 de agosto de 2020; y del expediente ante nuestra consideración, así como de los documentos en él contenidos, al amparo del derecho previamente expuesto, resolvemos que los errores imputados por la parte recurrente fueron cometidos. Un examen minucioso del expediente ante nuestra consideración en su totalidad nos lleva a concluir que las determinaciones fácticas emitidas en el presente caso se distancian de la realidad de hechos que surge de la totalidad de la prueba desfilada, por lo que la deferencia que como foro apelativo debemos conceder a las agencias administrativas no puede sostenerse. Veamos.

Al emitir la decisión que hoy revisamos, el juez administrativo formuló 32 determinaciones de hechos. Para una adecuada discusión del

asunto a resolver, entendemos meritorio destacar las determinaciones de hechos 6, 7, 8, 9, 31 y 32, las cuales transcribimos a continuación:

[...]

6. En el Informe de Evaluación de Autismo se hace una recomendación para que el Querellante sea ubicado en un salón de autismo a tiempo completo, con un maestro especializado en trabajar con niños con autismo, asistente de servicios educativos y una matrícula no mayor de 3 estudiantes, incluyendo al Querellante. Exhibit 5 conjunto, P. 4.
7. La cantidad de estudiantes recomendada se basa en que los servicios se le deben dar de manera individualizada debido a las áreas de necesidad del estudiante y el rezago significativo que presenta el Querellante. Testimonio perito.
8. Los servicios educativos individualizados pueden ser provistos en un grupo con cuatro estudiantes por una maestra de autismo acompañada de una asistente teniendo en consideración el nivel de funcionamiento de los otros estudiantes- que debe ser mejor funcionamiento que el Querellante- para que así el maestro pueda individualizar los servicios. Testimonio perito.
9. Una diferencia drástica en el número de estudiantes podría ser el doble de los estudiantes, pero si se consideran los factores antedichos, es posible individualizar los servicios del Querellante de manera adecuada aun cuando el Querellante se encuentre en un grupo de más de tres estudiantes. Testimonio perito.

[...]

31. La evaluación psicométrica recomienda continuar recibiendo ayudas académicas del programa de educación especial conforme acordado en COMPU escolar, preparar un programa educativo individualizado basado en las necesidades del joven teniendo en consideración acomodos razonables, tiempo adicional, monitoreo del lapso de atención, ubicación cerca del maestro, etc. Exhibit 23 conjunto.
32. La evaluación psicométrica no hace recomendación alguna en cuanto al número de estudiantes o el tamaño del grupo donde se puede ubicar al querellante para recibir los servicios recomendados. Exhibit 23 conjunto.

En virtud de las determinaciones de hechos antes transcritas, al resolver la querella el foro administrativo concluyó como a continuación se transcribe:

Conforme a la prueba admitida, no hay evidencia que demuestre que en la Evaluación de Autismo se utilizaron suficientes métodos de evaluación que brindaran o tuvieran el propósito específico de brindar información que ayudara a determinar la ubicación adecuada del Querellante y, mucho menos, para fundamentar suficientemente la recomendación de un grupo de solo tres estudiantes. De hecho, durante la vista, quedó establecido que lo más importante es que se brinden los servicios con apoyo y supervisión de manera individualizada y que esto puede ser posible aun cuando se ubique al Querellante en un grupo con una cantidad mayor de estudiantes a la que se recomendó en el Informe de Evaluación de Autismo.

Ahora, teniendo en consideración el propósito y la limitación de los métodos utilizados en la Evaluación de Autismo, luego de la vista administrativa se realizó la Evaluación Psicométrica del 23 de septiembre de 2020. Para esta evaluación, se utilizaron varias pruebas, *i.e.*, la prueba de inteligencia no verbal (TONI), la de integración visomotora Berry, la de percepción visomotora Bender Gestalt II y la de matrices progresivas Raven. Esta Evaluación fue realizada con el propósito de contar con más información sobre recomendaciones para el proceso educativo del Querellante y, efectivamente, brinda información y hace recomendaciones para ser analizadas a la hora de tomar determinaciones sobre dicho proceso educativo. No obstante, la Evaluación Psicométrica no hace ninguna recomendación en cuanto a una limitación a la cantidad de estudiantes que deben conformar el grupo donde el Querellante podría recibir los servicios.

Considerando todo lo anterior, no se puede determinar que la actuación de la parte Querellada al no acoger la recomendación hecha en la Evaluación de Autismo para ubicar al Querellante en un grupo de tres estudiantes haya constituido una violación de derechos o una denegación a la educación pública gratuita y apropiada que tiene derecho a recibir.

De lo antes transcrito, podemos colegir que, al resolver el asunto de la ubicación, el juez administrativo concluyó que la prueba presentada no demostró la justificación para que el menor S.W.T. fuera ubicado en un grupo conforme las recomendaciones emitidas por la Doctora Rivera Gavino en su Informe de Evaluación. Además, determinó que tal justificación tampoco quedó de manera alguna apoyada en la evaluación psicométrica realizada a este el 23 de septiembre de 2020, debido a la falta de recomendaciones sobre un límite de grupo en esta. Tal como adelantáramos, es nuestro criterio que la evaluación de la prueba realizada

por el juez administrativo no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia.

En primer lugar, aunque en la decisión administrativa se resalta que la evaluación de autismo no utilizó suficientes métodos de evaluación que pudieran justificar la recomendación, es meritorio resaltar que esta no fue impugnada durante la vista administrativa de manera tal que pudiera inferirse que fue inadecuada o contraria a la norma. Asimismo, las conclusiones alcanzadas por el foro administrativo nacen de una apreciación hipotética realizada por la Doctora Rivera Gavino en su testimonio, a la cual el DE le brinda total certeza, **obviando analizar la misma en conjunto a toda la evidencia y testimonio vertido en el proceso.** Dándole valor a unas expresiones, que por sí solas, no se pueden sustentar. Veamos.

Durante su testimonio, la Doctora Rivera Gavino explicó las circunstancias en las que el menor S.W.T. llegó a su oficina y la evaluación realizada a este. En particular, manifestó que el diagnóstico de Autismo Tipo 2 fue concluido por las conductas presentadas por el niño, los síntomas que este presentaba, no solo aquellos observados en la oficina, sino los indicados por su señora madre, de acuerdo con el DSM-5 que es el manual de condiciones de salud mental y a la prueba C.A.R.S., que es una escala de autismo infantil que se utiliza.<sup>6</sup> También, explicó qué es el autismo y qué áreas principales involucra.<sup>7</sup> Igualmente, señaló que los niveles de clasificación del DSM-5 se basan en el nivel de apoyo que el niño requiere para tener un funcionamiento integral. Expuso que, en el caso del recurrente, nivel de severidad número 2, requiere un apoyo moderado.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Véase, Transcripción de Regrabación de Vista Administrativa Fecha 27 de agosto de 2020, pág. 81, línea 23 a la pág. 82. Línea 7.

<sup>7</sup> *Id.*, de la pág. 82, línea 10 a la pág. 83, línea 6

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 83, líneas 9-16.

De igual forma, durante su declaración, la Doctora Rivera Gavino expuso qué recomendaciones emitió en base a sus observaciones y diagnóstico. En cuanto al punto en controversia, durante la vista administrativa declaró:

\*\*\*

P Okey. Doctora...

R Unjú.

P ... en su evaluación como tal, en cuanto a las recomendaciones, usted indica que a Samuel se le debe proveer un, además de un asistente de servicios educativos, debe estar ubicado en una, en una escuela, verdad, en un salón con una matrícula no mayor de tres niños, incluido Samuel.

R Unjú.

P ¿Por qué, por qué motivo, si alguno, usted hace esa recomendación?

R Esa recomendación se hace basada en la necesidad de que tiene Samuel de ser organizado y estructurado académicamente, verdad.

Los niños dentro del especto del autismo, normalmente son niños que su comportamiento es un comportamiento muy desorganizado.

Esto lo que quiere decir es que Samuel a los, tenía cinco añitos cuando yo lo evalué, pero sus destrezas, él ni siquiera tenía las destrezas de apresto.

O sea, las destrezas de apresto son destrezas de seguir instrucciones, de mantener contacto visual, de prestar atención, de mantenerte sentado, de mantenerse interesado en alguna actividad.

Así que la enseñanza individualizada, mientras más individualizada sea, más probabilidad va a tener el niño y el maestro también, de poder trabajar con esas áreas de necesidad que presenta el estudiante.

P Le pregunto, ¿aun... No voy a hacer una pregunta hipotética, no. La voy a hacer directa. ¿A Samuel, si no se le proveen, si no se le proveyeron esa, esa ubicación durante equis tiempo, eso podría conllevar la, que, el diagnóstico de autismo, el autismo, la severidad como tal del autismo, que usted lo llevó a número 2...

R Unjú.

P ... se podría, podría llegar a número 3?

R Podría llegar a número 3, porque la literatura lo que señala es que tenemos que hacer intervenciones de manera temprana.

Mientras más temprano es la intervención y no únicamente intervención, verdad, aquí no es únicamente lo educativo.

Es lo educativo, es lo clínico, es todas las intervenciones que el niño necesite para su mejoramiento en cuanto a su condición. Mientras más temprano hagamos esas intervenciones, mejor va a ser la prognosis.

Así que realmente, verdad, si este niño no recibe lo que él necesita, cada vez que el tiempo pase, se va a ver más rezago. ¿Por qué?

Porque él va a seguir aumentando en edad cronológica. Y entonces, ya yo espero que a los siete u ocho años, ya él tenga unas áreas dominadas y si no las tiene dominadas, el rezago va a ser mayor.

P Si yo le dijera, y esto sí, que de acuerdo al testimonio que dio la madre hace media hora atrás, si acaso, en esta vista, al día de hoy, Samuel todavía no, no habla bien, no se expresa, no puede contar ni del 1 al 5, no sabe, no conoce los colores.

No tiene, no puede, es más, no puede, en cuanto a la comunicación, no se expresa de una manera, no puede hacer una oración completa, todas esas cos... todas esas nuevas, verdad, estos nuevos hechos que le estoy contando en el día de hoy, en cuanto a Samuel, que ya próximamente va a cumplir siete años, ¿qué usted me podría decir en cuanto a eso?

R Bueno, que el rezago es más que significativo, porque un niño a los tres, cuatro años, ya te puede decir colores.

Un niño a los tres, cuatro, cinco años, ya te puede contar de manera sin co... con significado y sentido, verdad.

Porque no es contar, no es nombrar números, es contar con significado y sentido, y que digamos, ese niño, el último número que mencionó, es la, que él sepa que esa es la cantidad total de objetos que hay, verdad.

Que todavía su nivel de lenguaje no esté lo suficientemente desarrollado, eso va a impactar también el aspecto cognoscitivo. Eso, eso impacta también de manera significativa el aspecto cognoscitivo del niño, verdad.

Y lo estaríamos exponiendo, él está ahora mismo en desventaja con niños que tienen su misma edad cronológica.<sup>9</sup>

\*\*\*

P Okey. Doctora, luego de esa evaluación tenemos que usted sometió una justificación adicional con fecha 28 de febrero de 2020, y ahora me estoy refiriendo al Exhibit 1 de la parte querellante. ¿Usted se acuerda de eso, doctora?

R Sí, esa, esa justificación se pidió, mamá llamó a la oficina, para pedir, verdad, una, pues, que se justificara la recomendación que se había realizado.

P Okey. ¿Y se acuerda usted qué indica en esa evaluación?

R Pues, esa evaluación, básicamente, esa, o sea, esa carta...

P Esa carta, exactamente.

R ... esa justificación, esa justificación básicamente, hace un resumen de la evaluación que se realizó en el 2018.

Yo, verdad, quiero, quiero que quede claro que yo vi a Samuel para evaluarlo y yo no le, o sea, yo no soy psicóloga de Samuel ni le he dado seguimiento a Samuel, verdad.

Pero si no recibe la, la, lo que él requiere, yo no veo cómo, de manera natural, él puede haber mejorado los síntomas que estaba presentando.

Así que básicamente, la carta lo que establece es un resumen, verdad, y menciona aspectos de la, de la teoría, de la literatura, que señalan que los niños dentro del Nivel 2 de autismo, pues requieren un apoyo sustancial, primordial y fundamental para su desarrollo y para que se puedan integrar a lo que es una vida lo más independiente posible, dentro de su condición.

Vemos, pues, que en efecto durante su testimonio la Doctora Rivera Gavino explicó las razones y fundamentos por los cuales emitió la recomendación de una ubicación con un número determinado de estudiantes. Ahora bien, a los fines de descartar la justificación brindada, el foro administrativo- según arriba transcribimos- manifestó que durante la vista quedó establecido que lo importante es que se brinden servicios con apoyo y supervisión individualizada, aun cuando S.W.T. se ubique en un

---

<sup>9</sup> Id., pág. 85, línea 21 a pág. 89, línea 1.

grupo más grande al recomendado. Sin embargo, entre unas de las opciones ofrecidas en su momento a la recurrente fue un salón "one to one", lo cual es uno más restrictivo que un salón con tres estudiantes<sup>10</sup>. Tal postura, como indicamos entendemos es una interpretación superficial de ciertas expresiones realizadas por la doctora, que ignora, no solamente las salvedades que esta hizo al momento de formular lo dicho, sino también las particularidades de la situación específica del menor, conforme el resto de la prueba desfilada.

Durante el conainterrogatorio realizado a la Doctora Rivera Gavino, el abogado del Departamento de Educación le solicitó a la testigo que explicara nuevamente por qué a su juicio se requerían tres estudiantes exactamente. Ante tal pregunta, la Doctora Rivera Gavino manifestó que la recomendación surge del nivel tan bajo de funcionamiento de S.W.T. o nivel de apoyo sustancial que este requiere para poder desarrollar las áreas en las que tiene debilidad.<sup>11</sup> Debido a que S.W.T. no tiene las destrezas que debería tener un niño de su edad, resaltó que este depende totalmente del adulto que esté a su alrededor. Tal dependencia requiere una atención individualizada de parte del maestro que se le asigne para que pueda aumentarse el nivel de su desarrollo.<sup>12</sup> Es ante tales expresiones de una atención individualizada que se le preguntó si pudiese ser posible ofrecer tal individualización con un grupo que contenga en lugar de 3 estudiantes,

4. En respuesta, la testigo contestó que podría proveérsele. **No obstante, destacó que eso sería un cuadro hipotético que debe considerar distintos factores como el nivel de funcionalidad de los integrantes del grupo y si este es similar al de S.W.T., cuya condición está bastante comprometida.**

---

<sup>10</sup> Esta postura del Departamento es absolutamente contradictoria. Por un lado, recomiendan una ubicación "one to one," la cual más restrictiva no podría ser y por otro lado descartan la recomendación de la doctora Rivera Gavino de que el grupo no sea mayor de 3 estudiantes incluyendo a SWT. Véase Transcripción de la Regrabación de Vista Administrativa Fecha 27 de agosto de 2020, pág. 127.

<sup>11</sup> Id., pág. 93, líneas 18-21

<sup>12</sup> Id., de la pág. 93, línea 22 a la pág. 94, línea 13.



**Añadió, además, que mientras más pequeño el grupo en el que S.W.T. se encuentre, mejor será la interacción con su maestro, de forma que pueda atenderse las necesidades individuales que este tiene.**<sup>13</sup> Así pues, vemos que contrario a lo señalado por el DE en su alegato, el cuadro hipotético al que la doctora se refiere en su testimonio no es aquel recomendado por ella (3 estudiantes), sino el presentado por el abogado durante el conainterrogatorio.

Cabe destacar que si bien es cierto que la testigo a preguntas del abogado del Departamento de Educación manifestó que un aumento de tres a cuatro estudiantes no es uno drástico, como sería en el caso de un aumento a un grupo de 8 estudiantes, lo cierto es que sus respuestas siempre estuvieron dirigidas a condicionar el número de integrantes a la individualización que pueda ofrecérsele a S.W.T. Tal individualización, como se reafirmó durante todo su testimonio, es esencial en el desarrollo en S.W.T. de las destrezas que carece, las que en su caso son sustanciales. Es por ello, que no podemos avalar que, al evaluar la prueba, se tomara esta porción del testimonio de la Doctora Rivera Gavino como una aseveración que deja sin efecto o le resta fuerza a la recomendación brindada por ella de la necesidad de ubicar a S.W.T. en un grupo de no más de 3 estudiantes. Más aún, cuando durante el re-directo, al describirsele el cuadro actual del menor en el que este a sus 7 años no habla, no cuenta, no conoce colores, no sabe expresarse, la Doctora Rivera Gavino resaltó que, ante tal hecho, la necesidad de atención individualizada de S.W.T. pudiera ser mayor a la inicialmente decretada.<sup>14</sup>

De igual forma, es importante resaltar que, a nuestro juicio, quedó claramente establecido que las tres opciones de ubicación que el DE le

---

<sup>13</sup> Id., de pág. 94, línea 17 a la pág. 95, línea 15.

<sup>14</sup> Id., pág. 98, líneas 13-25.

ofreció a la madre de S.W.T, **ninguna correspondía a las recomendaciones realizadas por la psicóloga Rivera Gavino**<sup>15</sup>.

Conviene matizar también que, de igual forma no encontramos que la evaluación psicométrica realizada el 23 de septiembre de 2020 permita, ante la falta de una recomendación similar a la dada por la Doctora Rivera Gavino en cuanto al número de integrantes del grupo donde debe ser ubicado S.W.T., ignorar el testimonio de esta y la justificación por ella dada, así como el resto de la prueba que obra en expediente sobre el significativo rezago que tiene el menor. Al revisarla, esta arroja que la conducta del menor es de ansiedad, impulsividad, alta hiperactividad-pobre autocontrol. Igualmente, proyecta que durante la evaluación el menor se mostró desinteresado, no cooperador, impulsivo, desorganizado, no mostró interés y no intentó realizar las tareas, mostró alta hiperactividad y no logró realizar las tareas. Merece particular atención que el informe de la evaluación psicométrica- cuyo propósito era conocer el funcionamiento cognoscitivo de S.W.T.- destaca que al momento de la evaluación este no demostró interés en realizar la prueba, la cual se intentó ofrecer en varias ocasiones con la ayuda de la madre, inclusive. Además, este confirma el diagnóstico de Autismo Tipo 2 y expresamente indica que, **debido a su condición, su alta hiperactividad, poca o nula concentración la prueba no pudo ser realizada**, por lo que se señaló que era importante fuera evaluado con la escala de Autismo y la escala de conducta adaptativa VINELAND. **Ante el hecho de que la prueba no pudo ser administrada, ya fuera total o parcialmente, no podemos avalar el valor probatorio atribuido a esta por el foro administrativo sobreponiéndola sobre el resto de la evidencia presentada.** Más cuando de tal informe surge que las recomendaciones no

---

<sup>15</sup> Véase Transcripción de Regrabación de Vista Administrativa Fecha 27 de agosto de 2020 páginas 119, 120.

son determinaciones y son solo una guía para que el maestro implemente las que considere adecuadas para el niño. Véase, pág. 19a del Apéndice.

En este caso, por medio de la prueba desfilada durante la vista administrativa quedó demostrado que el menor S.W.T. tiene Autismo Tipo 2, que a consecuencia de su condición exhibe alta hiperactividad, no sigue instrucciones, no se muestra cooperador, no muestra interés en realizar las tareas, no realiza las tareas. Así también se demostró que, a la fecha de la audiencia, pese a su edad no habla, no hace oraciones, no puede contar del 1 al 5, no sabe los colores y depende de un adulto para comer ya que no come solo.<sup>16</sup> Igualmente, quedó establecido que, por su rezago, en este momento requiere una enseñanza bien individualizada de manera tal que pueda lograrse aumentar su nivel de desarrollo.<sup>17</sup> A raíz de todo lo anterior, puede colegirse que estamos ante una situación en la que la deferencia concedida a las agencias administrativas no se sostiene. Ciertamente, la determinación recurrida no puede sostenerse de una evaluación de la totalidad de la prueba.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución Final* emitida por el Foro Administrativo de Educación Especial del Departamento de Educación del 5 de noviembre del 2020 en cuanto a la denegatoria del tiempo compensatorio pedido en la Querrela AEE1920-16-02-01014. Por otra parte, revocamos el dictamen recurrido con relación a la ubicación del menor S.WT. En virtud de ello, ordenamos al Departamento de Educación a que ubique a S.W.T. en un grupo cuyo número de estudiantes no exceda de 3 integrantes, este incluido.

**Notifíquese inmediatamente.**

---

<sup>16</sup> Véase, *Informe de Evaluación Psicológica Inicial*, Inciso V, pág. 18<sup>a</sup> del Apéndice, *Informe de Evaluación de Autismo*, pág. 80 del Apéndice y *Transcripción de Regrabación de Vista Administrativa Fecha 27 de agosto de 2020*, desde la pág. 47, línea 10 a la pág. 48, línea 10.

<sup>17</sup> *Transcripción de Regrabación de Vista Administrativa Fecha 27 de agosto de 2020*, pág. 94, líneas 3-13.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones